



Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 50350-4089-001-2020-00148-01 de MARTHA PATRICIA GARZÓN MEDINA contra el CAPITAL SALUD EPS, sin disponer vinculación alguna.

Se decide la impugnación 16 de octubre de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Macarena, Meta, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió MARTHA PATRICIA GARZÓN MEDINA, por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas, seguridad social, petición y mínimo vital, en consecuencia, solicitó se ordene a la accionada proceder a efectuar el reembolso del dinero pagado por ello para el transporte de Villavicencio a la Macarena.

Como sustento fáctico de sus pretensiones relató que el 19 de marzo de 2020 se encontraba en embarazo y presentó dolores de parto, por lo que fue llevada al Centro de Atención de la Macarena donde la atendieron y la remitieron a la ciudad de Villavicencio, por lo que iniciaron la gestión administrativa ante la EPS CAPITAL SALUD, a la cual se encuentra afiliado por el régimen subsidiado, se efectuó la remisión y se llevó vía aérea a la Clínica Meta en la ciudad de Villavicencio, estando en la ciudad se transportó en ambulancia, cuatro días duro su estancia en la ciudad, siendo de resaltar que el 23 de marzo se decretó el cierre total de aeropuertos, por lo que no había entrada ni salida a su Municipio de Origen por la emergencia sanitaria del Covid-19, motivo por el cual y al no tener ningún conocido en la ciudad gestionó su regreso con ayuda de su familia y compró un tiquete aéreo por valor de \$340.000.00, después de radicar la solicitud de reembolso la EPS se negó y alegó que la accionante no se esperó a que se le programara el viaje con otra aerolínea.

II. Trámite

Admitida la acción de tutela se dispuso el debido enteramiento de la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción.

La EPS CAPITAL SALUD, indicó que la accionante se encuentra activa en régimen SUBSIDIADO desde el día 01 de abril de 2014, con IPS en el municipio de La Macarena – Meta, lo que desprende que su atención requerida en servicios en salud se viene garantizando de manera efectiva con cargo a la UPC, conforme soporte de la plataforma ADRES, así mismo, sobre el particular indicó que gestionó los pasajes con la aerolínea AEROESTAR quien programó vuelo para el 24 de marzo de 2020, pero no se tomó ese servicio y se canceló por que la usuaria no lo quiso tomar.

Alegó que no es procedente por vía de tutela la solicitud de prestaciones minentemente económicas, y no avizora la vulneración de Derechos fundamentales, ya que Capital Salud EPS-S gestionó los servicios requeridos en las oficinas del Punto de Atención al Usuario, como lo son las autorizaciones de servicios de transporte aéreo. Sin perjuicio de que Capital Salud EPS-S, este en la obligación de acceder al reembolso, es menester cumplir unos requisitos, toda vez que los dineros de la salud que se reciben por concepto de UPC tienen un carácter público de destinación específica y están sujetos a supervisión y vigilancia, no pudiendo ser desembolsados sin un mínimo de requisitos establecidos en la resolución 5261 de 1994, resaltando que no ha incumplido con las obligaciones que le competen, por el contrario, ha procedido de forma diligente como acostumbra a hacerlo con sus afiliados, por lo que mal puede hablarse de la vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno a la señora MARTHA PATRICIA GARZÓN MEDINA, más aún, que se comprueban las gestiones adelantadas en el área administrativa de la EPS.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo, en sentencia del 16 de octubre de 2020, dispuso conceder la acción de tutela para proteger su derecho al mínimo vital y ordenó que dentro del término de 10 días contados a partir que la accionante radique el formulario de solicitud de reembolso con los anexos exigidos para ello, genere el reembolso de la suma de los dineros reclamados.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Ante la determinación tomada por el juzgado, la accionada impugnó el fallo alegando en síntesis los mismos argumentos expuestos en la acción de tutela, y resaltando que el Juez de primera instancia no lo tuvo en cuenta por considerarla extemporánea.

V. CONSIDERACIONES.

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer ¿si la acción de tutela es procedente para ordenar el reembolso de servicios médicos asumidos por la accionante?

Por regla general, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud en la que pudo incurrir la entidad que tiene a su cargo la prestación de dicho servicio se entiende superada, aunado al hecho de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para obtener el pago de estas sumas.

Sin embargo, ha dicho nuestra máxima autoridad constitucional, que hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional y así

ha sido reconocido jurisprudencialmente, cuando se evidencia el desconocimiento flagrante de los contenidos del Plan Obligatorio de Salud por parte de las E.P.S, desconocen que el derecho a la salud frente a dichos contenidos es un derecho fundamental autónomo, que comprende no sólo la prestación del servicio, sino también la asunción del costo del mismo, y en esa medida es susceptible de protección a través del ejercicio de la acción de tutela; y por ello, el amparo constitucional deviene procedente, de manera excepcional, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la tutela procede para obtener el reembolso de dinero pagado por servicios de salud no suministrados por las EPS, además, en los siguientes casos:

“(i) Cuando los mecanismos judiciales consagrados para ello no son idóneos.

(ii) Cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal

Al respecto es necesario reiterar que el acceso a cualquier servicio de salud cuya prestación se requiera y que se encuentre previsto en los Planes Obligatorios de Salud, es derecho fundamental autónomo. Bajo este entendido, su negación implica la vulneración del derecho a la salud, y, en esa medida, es posible acudir al juez de tutela, en procura de obtener su protección.

(iii) Cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación.

En principio, para que proceda la autorización de un servicio de salud es necesario que el mismo haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación. No obstante, excepcionalmente, es posible ordenar su suministro, incluso por vía de tutela, aun cuando aquel haya sido ordenado por un médico particular, cuando el concepto de este último no es controvertido por la EPS con base en criterios científicos o técnicos, y el servicio se requiera.”¹

CASO EN CONCRETO

En el caso sub judice, se tiene que la EPS adelantó las gestiones para el transporte de la usuaria a su municipio de origen, empero, la accionante dispuso por su propia cuenta viajar, por lo cual no se evidencia una negación del servicio, ahora bien, es claro que como ya se expuso por regla general, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud en la que pudo incurrir la entidad que tiene a su cargo la prestación de dicho servicio se entiende superada, aunado al hecho de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para obtener el pago de estas sumas.

Ahora bien, en la respuesta a la petición sobre la solicitud del reembolso se le indicó:

¹ Sentencia Corte Constitucional T-513 de 2017.

Estimada Señora:

En respuesta a su petición donde solicita: "me sea reembolsado el valor de trescientos cuarenta mil pesos", nos permitimos informarle que el servicio de transporte fue autorizado tal como lo señalamos a continuación:

19669-2001424342	AEROESTAR LTDA	03/24/2020 07:22	1	TRANSPORTE AEREO VILLAVICENCIO - MACARENA NIÑO O ADULTO (T34003)
------------------	----------------	---------------------	---	--

Fuente: Capital Salud EPS-S, Sistema de Autorizaciones

De esta manera indicamos que el transporte en su momento fue autorizado por Capital Salud, pero usted no espero a la programación por parte de AEROESTAR para el regreso. Asimismo informamos que toda solicitud de reembolso presentada ante la EPS-S, debe ir acompañada de los soportes que se establecen en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994 los cuales se enuncian a continuación:

- Formulario de Solicitud de Reembolso, establecido por CAPITAL SALUD EPS-S para tal fin; completamente diligenciado en letra clara y sin tachones ni enmendaduras.
- Copia de la "Historia Clínica" (o Epicrisis)
- Original de la factura de la IPS, con sus soportes (por: Honorarios, Medicamentos, Estancia, Procedimientos, Laboratorios, Material Médico-Quirúrgico, Imagenología, etc.).
- Las facturas se deben verificar según el Estatuto Tributario en el Artículo 617 sobre requisitos de Factura de Venta.
- Únicamente se deben recibir "Solicitudes de Reembolso" si la documentación requerida está completa.
- Si pasan 15 días siguientes en que el Afiliado ha sido dado de alta o sea generado el cobro por parte de la IPS, CAPITAL SALUD EPS-S aplica la normatividad vigente en cuanto a NO Reembolsar por Extemporaneidad.

Por ende no es la acción de tutela el mecanismo idóneo al cual debe acudir la accionante para obtener el pago o reembolso de la sumas de dinero que al parecer tuvo que asumir de su peculio sino que debe nuevamente efectuar el trámite de reembolso allegando los documentos extrañados por la EPS como es diligenciar el formulario de reembolso, copia de la historia clínica, original de la factura y demás documentos reseñados en la respuesta, y si según la respuesta si fuere el caso acudir a las vías administrativas a que haya lugar ante la superintendencia nacional de salud, toda vez que en este caso ningún tipo de quebrantamiento a sus derechos fundamentales se encuentran acreditados, que permitan habilitar de manera excepcional la potestad del Juez de tutela.

VI. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 16 de octubre de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Macarena, Meta, por lo expuesto en esta providencia, en consecuencia, se dispone **NEGAR** por improcedente la presente acción de tutela interpuesta por **MARTHA PATRICIA GARZÓN MEDINA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

TERCERO: REMÍTASE el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d13f71173dbdc01bbc9838e31cedfa97b8356097dcd0f6bcb6d7fc060f40172

Documento generado en 23/11/2020 10:24:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**